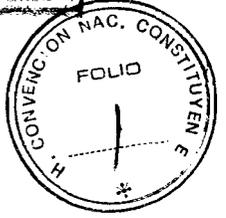


15 JUN 1984

SEC. TC N. 362 HO 208

# Convención Nacional Constituyente



## La Convención Nacional Constituyente

sanciona:

**Artículo 1°:** Inclúyese como artículo nuevo, en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente texto:

**Artículo Nuevo:** Toda persona, desde el momento de su concepción, que de modo actual o inminente sufra una restricción manifiestamente arbitraria o ilegal de los derechos o garantías expresa o implícitamente reconocidos en esta Constitución, distintos de la libertad física, tiene derecho al amparo judicial.

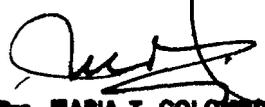
Todo habitante que de modo actual o inminente sufra una restricción manifiestamente arbitraria o ilegal de su libertad física, tiene derecho a recurrir, por sí o por medio de otro, sin necesidad de mandato, ante cualquier juez o tribunal a fin de poner término a la restricción. Goza del mismo derecho toda persona que sufra una agravación ilegítima en las condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Una ley reglamentaria establecerá la forma sumarísima de hacer efectiva, aún de oficio, las presentes garantías; y si esta ley no se dictare o no estuviere vigente, los jueces arbitrarán las medidas necesarias para poner en movimiento las garantías y resolver sin dilación alguna.

**Artículo 2°:** De forma.

  
Dr. CARLOS G. GUZMÁN  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL

  
Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
PRESIDENTE

  
Dr. MARIA T. COLOMBO  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL

  
Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA  
Convencional Nac. Constituyente  
CATAMARCA

## *Convención Nacional Constituyente*

### **Fundamentos:**

La ley 24.309, en su Artículo 3º, punto "N", habilita para la consideración de esta Convención la incorporación constitucional de las garantías de habeas corpus y amparo.

Los casi unánimes reclamos doctrinarios a este respecto, la frondosa jurisprudencia en la materia, los antecedentes de derecho comparado y los avances del derecho público provincial, nos convencen de que estamos ante instituciones perfectamente consolidadas en la conciencia jurídica de los pueblos y que, por su entidad, merecen el rango constitucional propuesto.

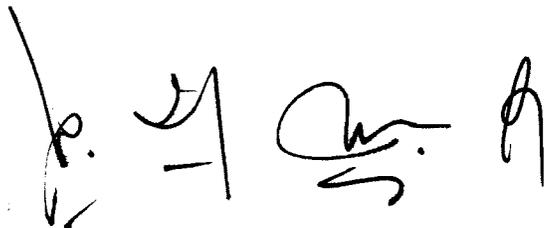
En la redacción que presentamos se ha respetado la pauta legal, fundiendo ambas garantías en un sólo dispositivo de tres párrafos. En el primero se caracteriza el amparo, que es la figura general; en el segundo el habeas corpus, como una especie circunscripta a la libertad ambulatoria personal; y por último, en el tercero, se establecen algunos principios comunes.

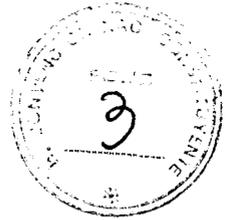
### **El amparo de los derechos de las personas por nacer**

La particularidad del presente proyecto, reside en la expresa mención de la procedencia del amparo para la defensa de los derechos o garantías constitucionales de las personas desde el instante mismo de su concepción.

No se trata en el presente caso de propiciar la inclusión expresa -no habilitada por la Ley 24.309- del derecho a la vida, sino de garantizar a las personas por nacer igual protección jurídica que a las ya nacidas.

El derecho a la vida se encuentra implícito en nuestra Ley Fundamental y sería ocioso propiciar su incorporación, ya que el ejercicio de cualquiera otro de los derechos enumerados lo presupone como antecedente lógico y porque queda atrapado, además, en la sabia disposición del Artículo 33º.





## Convención Nacional Constituyente

La cultura jurídica argentina adhiere decididamente a la personalidad del no nacido y, por ende, a su aptitud para la adquisición de derechos. La última reforma a la legislación civil redefinió el concepto de patria potestad, adecuándolo a este principio y con motivo de la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño -Naciones Unidas 1989-, Ley 23.849, la Nación declaró respecto de su artículo 1º que: "Mientras la Convención entiende por niño todo ser humano hasta los 18 años, la Argentina sostiene que debe interpretarse desde el momento de su concepción hasta los 18 años".

Este marco jurídico general resulta coherente con los valores morales medios de nuestra sociedad.

Por lo tanto, si la existencia de derechos en cabeza de las personas por nacer parece indiscutible en el actual estado de avance de nuestra legislación, los tribunales deben encontrarse habilitados para arbitrar las medidas más adecuadas en orden a la tutela de los mismos, consultando la pluralidad de intereses en juego, desde la óptica del prevalente interés del menor.

El trámite sumarísimo y la informalidad que caracterizan al recurso de amparo, lo constituyen en el más apto entre los remedios jurídicos aplicables al caso.

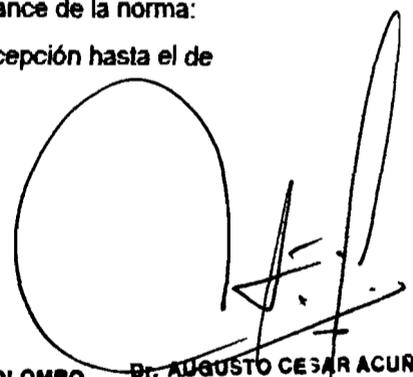
Son numerosas las hipótesis teóricas por las que se justifica la adopción de la reforma propuesta, la que sin duda implicará una profunda revisión de la legislación vigente y la paulatina formación de una jurisprudencia que concilie los intereses en pugna. Se ha preferido por ello, una redacción suscinta aunque clara en cuanto al alcance de la norma: igual protección jurídica a todo ser humano desde el instante de su concepción hasta el de su muerte.



Dr. EDUARDO G. GUZMAN  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL



Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
PRESIDENTE  
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL



Dra. MARIA T. COLOMBO  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL

Dr. AUGUSTO CESAR ACURA  
Convencional Nac. Constituyente  
CATAMARCA



Dra. MARIA T. COLOMBO  
Convencional Nac. Constituyente  
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL